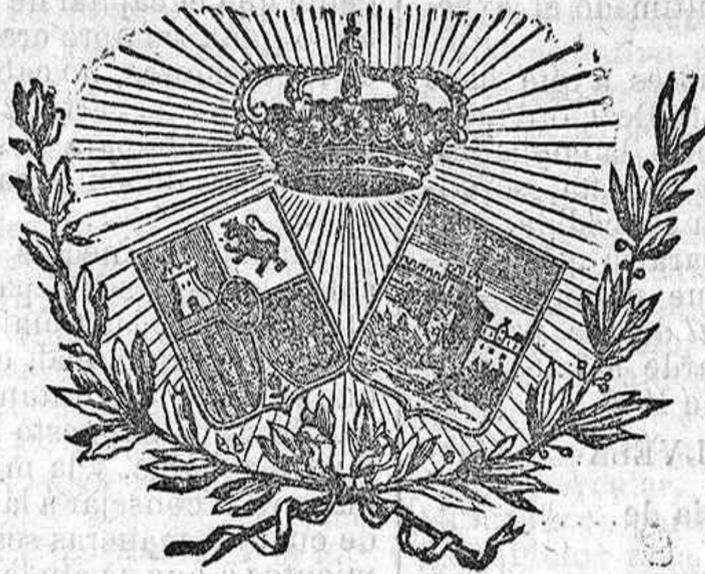


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial, sita en la Casa de Expósitos.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Con el fin de dar mayores y más eficaces garantías á los pueblos cuyos Ayuntamientos soliciten y obtengan de este Ministerio invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de Propios enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad, segun lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855 y reglas dictadas para su ejecucion en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, además de las disposiciones contenidas en la Real orden de 3 de Febrero del corriente año, se observen las siguientes:

1.ª Una vez informados por V. S. y por la Comision provincial los expedientes en que se solicite la inversion de la tercera parte ó el total importe de los bienes de Propios en la construccion de obras públicas; y visto que están instruidos con arreglo á las citadas Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 3 de Febrero último, y concedida que sea por este Ministerio la autorizacion que se demanda, dispondrá V. S. que se celebre la subasta de las expresadas obras, adjudicándola al mejor postor,

2.ª En el caso de que el presupuesto de ellas no exceda de 5.000 pesetas, el remate se verificará únicamente ante el Alcalde, anunciándose con treinta dias de anticipacion en el *Boletin oficial* de la provincia y por edictos en el término municipal.

3.ª Cuando el importe ó presupuesto de las obras exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea ante V. S. y el Alcalde, anunciándose en la forma expresada, y siempre con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones de que se haya hecho mérito en el expediente.

4.ª Al dar V. S. cuenta á este Ministerio de haberse verificado la licitacion, acompañará copia testimoniada de la misma, que se hará con asistencia del Notario público, y en la cual se expresarán la suma en que el rematante se haya comprometido á ejecutar las obras y el tiempo en que habrá de verificarlas.

5.ª El término para dar comienzo á todos los actos que han de preceder á la construccion de las obras será el de cuatro meses, que empezará á contarse desde el dia en que V. S. comunique al Ayuntamiento la Real orden autorizándole para la inversion de la cantidad solicitada.

6.ª En el caso de que la suma en que se adjudiquen las obras sea menor que la fijada en el presupuesto, el Ayuntamiento consignará en la Caja general de Depósitos el resto de aquella, cuya operacion se llevará á cabo dentro del término de treinta dias, dando V. S. cuenta á este Ministerio de haberlo así verificado.

7.ª Si anunciadas tres subastas estas resultaren desiertas, las obras se harán por Administracion, nombrando el Ayuntamiento con la Junta de asociados una comision de su seno que entiendan en todo lo concerniente á ellas.

8.ª Dispondrá V. S. que, una vez terminadas las obras, sean reconocidas por el Arquitecto provincial ó municipal, si lo hubiera, el cual expedirá la correspondiente certificacion de estar hechas y terminadas con arreglo á los planos y condiciones aprobadas, cuyo documento remitirá V. S. á este

Ministerio, con el cual quedará ultimado el expediente.

9.^a Si trascurridos los cuatro meses á que hace referencia la regla 5.^a de la presente Real orden no se hubiera recibido en este Ministerio la copia testimoniada de haberse celebrado la subasta, se entenderá renunciada la autorizacion concedida.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento: previniéndole que publique tres veces seguidas en el *Boletín oficial* de esa provincia esta Real disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Circular.

No ha sido suficiente la Real orden circular de 19 de Marzo último, que, ampliando otras anteriores, aclara dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrían en la interpretacion de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecucion, por lo cual se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institucion que, debido á un conjunto de circunstancias, habia desaparecido, natural es que al darla nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretacion que habia de darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institucion, ha procurado sacarla del abatimiento en que yacia, y cree llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se la han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situacion de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 Junio de 1877, y de que con el celo que debia inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendiese su reconstruccion sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilacion por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar tambien á las Autoridades todas su más firme cooperacion para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ambos fines se dirige la presente Real orden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atencion es la de si el contingente que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administracion en los Ayuntamientos, con arreglo al art. 9.^o de la ley y 8.^o del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ambas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administracion de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podria acaso tenerse recelo en decidir, pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador, y es evi-

dente que el capital de arcas y paneras dado á préstamo gana siempre creces é intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el art. 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administracion en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administracion municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte, y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las Autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al pais, claro es que está dentro del reglamento, pues en su art. 53 quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogia las Diputaciones provinciales, por la misma razon abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su dia.

Se han hecho tambien varias consultas sobre las leyes á que han de atenerse los Ayuntamientos para la redencion y enajenacion de los censos pertenecientes á los Pósitos; y si es verdad que en el artículo 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como despues de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redencion de aquellos, las dudas están legitimadas; pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales habrán de atenerse á lo establecido en el citado art. 53, de acuerdo con las leyes y Real orden expresadas que mejoran el tipo de capitalizacion.

Aunque no era facil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál debe ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel *lino* toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés comun; y en cuanto á los libros, hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Direccion general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantizar créditos, siendo las personas que reciban las cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindible hay que atenerse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuantos estos y los que nom-

bren los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y qué debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atención, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.^a de la Real orden-instrucción de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificación que se crea procedente, según lo establecido en la regla 6.^a de la Real orden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaria en la forma que se previene en el art. 157 de la ley Municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido ménos de suscitar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que estén definitivamente ultimadas en el periodo legal necesitan la sanción del Gobernador. Cuestión es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las Corporaciones aludidas no tenían otra intervención en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta también fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revisión que le asiste; mas donde las cuentas se hallen aun pendientes, se tiene en último término que obtener la aprobación de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificación correspondiente al sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcional de la gratificación de 1.000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse también los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representación funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razón del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso, y así como en el párrafo segundo, regla 5.^a, de la Real orden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así también debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente previo donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolución definitiva.

También respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se de al expresado párrafo segundo de la regla 5.^a torcida interpretación, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, Provincias y Municipios vienen desde época muy anterior á la cir-

cular en cuestión satisfaciendo sus descuentos, no sería equitativo establecer privilegios en favor de los de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesión de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer antes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontándoles de su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento interin no se amortice el descubierto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico-decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medición por fanegas, la cual da también lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad tan recomendada en la legislación, y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitos.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaración; hecha ya, conviene recordar también el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1873, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan; y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de los que á ello diesen motivo para que reúnan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideración lo que va relacionado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos, según el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.^o Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administración de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de imprevistos.

3.^o En la enajenación y redención de los censos pertenecientes á los Pósitos se atenderán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 43 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real orden de 27 del mismo mes.

4.^o Las actas de sesiones de las comisiones permanentes se extenderán en el papel *lino*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, según lo establece el art. 17 del reglamento.

5.^o En los contratos de préstamo que los particulares otorgan con los Pósitos se devengarán los correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.º Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándoles el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y si no habiendo quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las Corporaciones á lo preceptuado en el art. 157 de la ley municipal.

7.º Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho período, no surtirán efecto legal sin la aprobación del Gobernador.

8.º Aquellos que desempeñen interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando estos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.º Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oído el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernación aquello que estime oportuno.

10. El descuento del 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesión; y para el reintegro de lo percibido de más ántes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 5 ya dicho un 2 y medio más hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real orden-circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una casilla más.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y en la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de treinta días, trascurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los *Boletines oficiales* tres días consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 15.

Con el fin de que los Ayuntamientos de esta provincia puedan con más facilidad y ménos gastos hacer la entrega de los fondos que los mismos acuerdan como donativo para socorro de las calamidades que aflijen á las provincias de Murcia, Alicante y Almería por efecto de la inundación sufrida en los días 14 y 15 del mes de Octubre próximo pasado, así como los que recauden con igual objeto de los vecinos de sus respectivas localidades, pueden verificar aquella á los representantes del Banco de España en los pueblos donde lo hubiere y que estén más próximos al suyo, cuidando de dar conocimiento á este Gobierno de las cantidades que entreguen, remitiendo al propio tiempo, relación nominal de los que hayan contribuido á tan benéfico objeto.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1879.

El Gobernador,
Antonio Senarega.

Núm. 16.

*Sección de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.*

D. Antonio Senarega, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Mariano Hermoso, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 31 de Octubre de 1879, designando doce pertenencias de la mina de azufre denominada *Santa Ana*, sita en el paraje que llaman Barranco de las Pozas, término municipal de Peñalen, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Losa del Azufre, y desde él se medirán al Norte 100 metros, al Sur 100 metros, al Poniente 100 metros y 500 metros hacia el sitio que llaman las Losas ó Cerro Ocreras, y otros 100 metros más hacia el punto de partida.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 5 de Noviembre de 1879.

El Gobernador,
Antonio Senarega.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION ADMINISTRATIVA.—RENTAS ESTANCADAS.—
VENTA DE ENVASES DE TABACOS.

Dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en órden de 23 del actual la venta en pública y primera subasta de todos los cajones vacíos de tabacos existentes en los almacenes de efectos estancados de esta provincia; esta Administracion económica, en cumplimiento de dicha superior disposicion, ha acordado que el indicado acto tenga lugar en esta capital y Administraciones subalternas respectivas en un mismo dia bajo las condiciones siguientes:

1.^a El remate será simultáneo en esta capital y en los pueblos cabezas de partido administrativo, donde se hallan los referidos envases á los quince dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, de doce á una de su tarde, celebrándose el acto en la capital en el despacho del Jefe de la Administracion económica y en las subalternas ante el Sr. Alcalde que presidirá el acto, Administrador de Rentas Estancadas y Escribano público, ó en su defecto el Secretario del Ayuntamiento.

2.^a Sin embargo de lo indicado en la condicion anterior y á fin de evitar dudas, luego que este anuncio aparezca en el *Boletín* se fijará definitivamente por esta Administracion el dia en que la subasta en cuestion ha de tener efecto.

3.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de 45 céntimos de peseta por cada uno de los enunciados cajones, procedentes de la nueva contrata.

4.^a En los pueblos cabeza de distrito, que figuran en la relacion que á continuacion se inserta, se admitirán proposiciones por el número de cajones que aparecen existentes en los respectivos almacenes, como asimismo se admitirán en esta Administracion las que se presenten por los que resultan en el almacen de esta capital, sin perjuicio de que tambien pueden dirigirse á la misma proposiciones generales que abracen el conjunto de los envases de que se trata existentes en toda la provincia.

5.^a Los cajones se entregarán en el sitio donde se hallan almacenados, á los postores cuyas proposiciones sean aprobadas y previo pago del valor en que se hayan rematado.

6.^a La subasta se anunciará por los Sres. Alcaldes de las indicadas poblaciones, en los sitios públicos que sea costumbre en sus respectivas localidades, fijándose al efecto edictos que expresarán las circunstancias del referido acto, uniéndose despues un ejemplar original y debidamente diligenciado al expediente de su referencia.

7.^a Se extenderá acta de la subasta, sea cual fuere su resultado, haciéndose constar en su caso todas las proposiciones que se hubieren presentado, con especial mencion del nombre del sugeto ó sugetos que apareciesen como postores, dirigiéndose el expediente por conducto del respectivo Administrador subalterno á esta Administracion económica, la que cuidará de elevarlo á la Superioridad, para su aprobacion si la mereciese, sin cuyo requisito no se adjudicará definitivamente el remate.

8.^a Los licitadores deberán presentar en el acto fiador que les abone á satisfaccion de los funcionarios que intervengan en la subasta.

Y 9.^a Los derechos de subasta, en el caso de que intervenga Escribano, serán de cuenta de los rematantes, considerándose de oficio si actuase el Secretario del Municipio en defecto de aquel funcionario.

Guadalajara 31 de Octubre de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, José M. O'Mullony.

Relacion á que se refiere el preinserto anuncio.

Situacion de las Administraciones.	Número de cajones.
La capital.....	212
Alcocer.....	331
Atienza.....	70
Brihuega.....	548
Cifuentes.....	389
Cogolludo.....	288
Molina.....	200
Pastrana.....	463
Sigüenza.....	172
Total.....	2.673

SECCION DE INTERVENCION.—CLASES PASIVAS.

Desde el dia 7 al 18 del presente mes, queda abierto el pago en la Caja de esta Administracion y subalternas de Rentas Estancadas, de la mensualidad del mes de Octubre último, en la proporcion del 50 por 100 en plata y el resto en calderilla.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos prevenidos por Instruccion.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1879.—El Jefe de la Administracion, José M. O'Mullony.

SECCION DE INTERVENCION.—OPERACIONES DEL TESORO

CIRCULAR.

Para contestar cumplidamente á un reparo de los puestos por el Tribunal de Cuentas del Reino, á la de operaciones del Tesoro de los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 1871, es indispensable que los Sres. Alcaldes Presidentes de los municipios y demás Corporaciones civiles de la provincia, remitan á la mayor brevedad, para la justificacion de las cantidades que á cuenta de sus intereses vencidos percibieron en concepto de anticipaciones, el poder de la persona perceptora, autorizada al efecto, de las que lo fueron en dicho período, segun se detalla en la relacion que á continuacion se inserta.

Examinados los antecedentes que obran en esta Administracion, respecto de este mismo reparo, resulta que oportunamente se les hizo análoga reclamacion, con idéntico fin, sin que se haya recibido contestacion alguna, y cuya falta de cumplimiento origina la reproduccion de este servicio, que de haberse facilitado, abreviaría nuevos procedimientos y evitaría nuevas dilaciones.

Esta Administracion, pues, ha acordado resuelta y definitivamente por última vez, recordar á todos los Sres. Presidentes de los Ayuntamientos, objeto de la presente, la remision del documento que se les interesa, para lo cual les concede un plazo de seis dias, pues en otro caso, procederá á lo que haya lugar contra los que resultasen morosos en el cumplimiento de cuanto se ordena.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1879.—El Jefe de la Administración económica, José María de O'Mullony.

Relacion que se cita de los apoderados.

D. Fermin Sanchez.	D. Ventura Sanz.
Leandro A. Leiva.	Alejandro Sanchez.
Pedro Pascual.	Juan Urraca.
Lorenzo Moreno.	Adolfo Vazquez.
Manuel de la Rica.	Félix Ruiz.
Julian de la Riva.	Pedro Pascual.
Vicente Ruiz.	Leandro Budia,
Lucio Gonzalez.	Quintin Perez.
Isidoro Benito.	Narciso Calleja.
José Murillo.	Gil Bachiller.
José Sancho.	Antonio March.
Miguel Muñoz.	Agapito Galve.
Fructuoso Montero.	Pedro García.
Pedro Mogua.	Manuel Paniagua.
Damian de Alva.	Juan Vallés.
Antonio Valles.	Francisco Baquerizo.
Marcelino Villanneva.	Angel Reyes.
Ramon March.	Lúcas Torrecilla.
Tomás Cano.	Joaquin Campos.

SECCION CUARTA.

PRÓVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Cifuentes.

D. Ramon Revest y Martinez, Jefe de Administración civil de segunda clase y Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Tomás Gil y Frutos, vecino de Madrid, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa contra Lorenzo del Amo Calvo y otros, por robo de caballerías; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 3 de Noviembre de 1879.—Ramon Revest.—Por mandado de su Señoría.—Diego Estéban y Pajares.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de la Olmeda de Cobeta.

No habiendo tenido efecto la aceptación del aprovechamiento de la bellota que manifiesta el estado inserto en el *Boletin oficial* de la provincia del lunes 27 del actual, á causa de no convenir al vecindario la aceptación de 76 estérios de encina y 40 idem de roble, importantes 1.198 pesetas 50 céntimos, se sacan á pública subasta, para que á los treinta dias de inserto en el periódico oficial, tenga lugar el remate en la Sala Consistorial del Ayuntamiento á las diez de la mañana, bajo las condiciones que marca el plan forestal aprobado por la Superioridad para el presente año económico.

La Olmeda de Cobeta 30 de Octubre de 1879.—El Alcalde, José Pastor.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villaescusa de Palositos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos sobrantes de la Dehesa Robledal de los propios de esta villa, para 280 cabezas de ganado lanar y 13 de cabrío, se sacan á segunda subasta para el dia 30 de Noviembre, bajo las mismas condiciones que la primera, establecidas en el plan general de aprovechamientos forestales y en el expediente instruido al efecto.

Villaescusa de Palositos 31 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Rafael García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villaseca de Uceda.

Celebrada en este dia la segunda subasta de los paslos concedidos en la Dehesa de estos propios en el plan general de aprovechamientos que ha de regir para el año corriente económico, para 50 cabezas de ganado cabrío, bajo el tipo de 75 pesetas, por falta de licitadores, se sacan á tercera subasta, la que tendrá lugar en el dia 30 de Noviembre próximo en esta Sala Consistorial y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones económicas y facultativas que estarán de manifiesto en dicho acto.

Villaseca de Uceda 30 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Luis Gil.—Por su mandado.—Eustaquio Mateo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Atanzon.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa, el aprovechamiento de los pastos que se conceden para 40 cabezas de ganado mayor en el monte de estos propios, segun el plan general de aprovechamiento forestales para el corriente año económico, se sacan á subasta los referidos pastos, bajo el tipo de 2 pesetas 50 céntimos cada cabeza.

El remate tendrá lugar ante este Ayuntamiento y en su sala de sesiones el dia 30 de Noviembre próximo venidero á las ocho de la mañana, bajo las condiciones que establece el referido plan de aprovechamientos.

Atanzon 30 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Prudencio Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Puerta.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de leñas que se verificó en esta villa el dia 16 del actual, procedentes del Monte Alejo de estos propios, consistentes en 2.713 estérios de leña gruesa y 550 de ramaje, bajo el tipo de 3.263 pesetas, segun aparece en el periódico oficial, en donde está consignado el plan general de aprovechamientos forestales, se sacan á segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones que en la primera; cuyo acto tendrá lugar el dia 30 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en la Sala Consistorial de esta villa.

La persona que quiera tomar interés en dicha subasta, puede enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La Puerta 31 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Leandro Nieto.—Gregorio Lopez Palomar, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Olmeda del Extremo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores nada más que para el número de 100 cabezas lanares en la primera subasta celebrada en el día de ayer de los pastos sobrantes de esta villa, en Majada, Cuesta y otros, se anuncia otra segunda subasta para las restantes 200 lanares, 25 cabrío y 8 vacuno, bajo el tipo y condiciones que la anterior, para el día 30 de Noviembre próximo y hora de once y media á las doce de su mañana en las Casas Consistorial de esta villa.

Olmeda del Extremo 30 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Juan V. García.—P. S. M.—El Secretario, Juan Ortega.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Yela.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en esta villa el día 30 del actual para el arriendo de los pastos sobrantes en los montes de esta villa para 100 cabezas lanares, en el cuartel denominado Valdehuertas y Bobalillas, y 300 de la misma clase en el de la Choza con su riada, se anuncia la segunda que tendrá efecto el día 30 de Noviembre próximo hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial, sirviendo de tipo la cantidad de 75 céntimos de peseta por cada cabeza y con sujeción á las mismas condiciones que en la anterior.

Yela 31 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Julian Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pradosredondos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en esta fecha para la adjudicación de los pastos sobrantes concedidos en las dehesas de los agregados Chera y Pradilla, para 50 cabezas de ganado lanar en la primera y 10 vacuno, 10 caballerías mayores y 100 de lana en la segunda, se anuncia nueva subasta bajo los mismos tipos y condiciones que tendrá lugar el día 30 de Noviembre á las doce de su mañana ante el Ayuntamiento y en su Casa Consistorial.

Pradosredondos 30 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Atanasio Arenas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Peralveche.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada el día 18 de Octubre próximo pasado de las leñas concedidas á esta villa en el plan general de aprovechamientos forestales aprobado para el actual año económico 1879-80, y cuyo aprovechamiento ha de hacerse á roza ó matarrasa en el monte de estos Propios, titulado Quegigar, la Corporación Municipal que presido se ha servido señalar para la celebración de la segunda el día 30 del actual á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, bajo el mismo tipo que la anterior, de 400 pesetas y condiciones facultativas, generales y especiales que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, y hasta entonces en la Secretaría de este Ayuntamiento. Lo que se hace saber por medio del presente á fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta pueda hacerlo en el día y hora que queda señalada.

Peralveche 1.º de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Manuel Moreno.—P. S. M.—Tomás Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alaminos.

No habiendo aceptado los vecinos de esta villa el aprovechamiento del fruto de bellota de roble existente en el monte público de la misma titulado La Dehesa, y que se señala en el estado núm. 1.º inserto en el *Boletín oficial* de la provincial correspondiente al lúnes 27 del actual, se anuncia la subasta de dicho producto, que tendrá lugar el día 30 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en la sala de sesiones del Ayuntamiento á presencia del mismo, bajo el tipo de tasación y condiciones del plan general.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la repetida subasta.

Alaminos 29 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Pablo de Diego.—D. S. O.—Pablo Monge y Recuero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Irueste.

No habiéndose presentado licitador alguno á la primera subasta de los pastos sobrantes del monte de estos propios, titulado Quintanar, para 25 cabezas de ganado mayor, se anuncia segunda subasta para el día 30 del próximo mes de Noviembre, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de once á doce de la mañana, bajo el mismo tipo de 62 pesetas y 50 céntimos y condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Irueste 25 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Fernando Aragonés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Renales.

Habiendo resultado negativa la subasta celebrada ante este Ayuntamiento en el día 18 del actual del aprovechamiento de 100 esterios de leña de ramaje, ó sean 200 cargas en los montes de estos propios Laestulla y Enebrales, bajo el tipo de 40 pesetas, se reproduce la segunda para el día 30 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que en la anterior.

Renales 25 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Isidro Martínez.—P. O. de S. S.—Miguel Yagüe, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Lebrancon.

No habiéndose presentado licitador á la primera subasta de las 554 cargas de leña de roble, ó sean 5.594 arrobas, las cuales se han de cortar en el monte público de Cuevaslabradas, bajo el tipo de 400 pesetas, que es el señalado en el plan general de aprovechamientos forestales, cuya subasta ha sido celebrada el día 23 del actual, se anuncia otra segunda subasta para el día 30 del próximo Noviembre á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial de este pueblo, y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Lebrancon 25 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Domingo Gimenez.—P. S. M.—Bernardino Martínez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Arbancon.

No habiendo tenido efecto la primera subasta del aprovechamiento de los pastos de la dehesa boyal de este término celebrada el día 28 del actual

con respecto á las 400 cabezas de ganado lanar y solo si haber sido cubierto el tipo señalado á las 15 cabezas de ganado cabrío, concedidas en el plan general forestal, se sacan á segunda subasta bajo igual tipo las 400 cabezas de ganado lanar, ó sea el de 75 céntimos cada una, señalando para su remate el dia 30 de Noviembre próximo de once á doce de su mañana en estas Casas Consistoriales.

Arbancon 31 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Pedro Estéban.—P. S. M.—Mariano Segoviano, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Puerta.

No habiéndose presentado licitador á la subasta de pastos que se celebró ayer en esta villa para 40 caballerías mayores concedidos al monte Alejo, de estos Propios, en el plan general de aprovechamientos, se sacan á pública subasta por segunda vez, que tendrá efecto el dia 30 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

La Puerta 31 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Leandro Nieto.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Aдовes.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan en pública subasta 390 pinos maderables en la Dehesa boyal de los propios de este pueblo, titulada Bajo, por el tipo de 603'75 pesetas, que tendrá lugar el dia 30 de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana, en esta Alcaldía, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate y se adjudicarán á favor del mejor postor.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para las personas que quieran interesarse.

Aдовes 9 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Marcelino Trillo.—Pedro Colás Murciano, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos del monte denominado Cutamilla, propio del Excmo. Sr. Duque de Pastrana, situado á una legua de Sigüenza y cruzado por la vía-férrea y por el rio Henares. Tiene más de 3.000 fanegas de extension, los pastos en extremo buenos y abundantes, residen en la finca dos guardas, hay buenos tinados para los ganados y cuantas comodidades para el objeto pueden desearse.

El aprovechamiento se hará con ganado lanar desde el corriente mes á fin de Abril, y la persona que en él quiera interesarse podrá tratar con Don Antonio Serrada, Administrador de S. E. en Argemilla.

¡OJO!

Leon Lopez, recomienda á los Ayuntamientos y Juntas la lectura de los anuncios que tiene publicados en los *Boletines oficiales* de Octubre del año último sobre formacion de amillaramientos y cuentas de propios y pósitos.

No equivocarse.—La residencia por quince dias en Villaviciosa, á contar desde hoy.

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de Chocolates superiores movida por agua

DE

JOSÉ MARÍA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real Casa, y premiada en cuantas Exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias, debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son el de 5 reales á 4, el de 6 y medio á 5 y medio, el de 8 á 7, el de 10 á 9 libra castellana; á quien pida cuatro libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela, y del encargo que se deseen.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad, de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

CAJAS FÚNEBRES.

En la carpintería de Valeriano García, sita en la plaza de Santo Domingo, núm. 14, esquina al paseo de la Concordia de esta ciudad, se construyen:

Para párbulos, forma ordinaria, desde 6 reales en adelante segun su tamaño, valor de forros, cintas y demás adornos que en ellas se empleen.

Para adultos, tambien forma ordinaria, desde 30 reales en adelante con el aumento del valor de los forros, cintas y demás adornos que se les ponga.

Tambien se construyen, á precios convencionales, cajas sepulcrales de distintas formas y de todo lujo, á gusto de la persona encargada, á cuyo efecto existe un gran depósito de cintas, galones, agremanes dorados y plateados, como así bien, herrajes y adornos de todas clases; advirtiéndose, que nada de esto se vende suelto, pues está única y exclusivamente destinado á las obras que se construyan en este establecimiento.

En el mismo se construye toda clase de obra de carpintería.

Se reciben avisos á todas horas del dia y de la noche, y se sirve con prontitud y esmero.

Se advierte á los muchos favorecedores de este establecimiento, que no le confundan con el número 1.º de la plaza de Santo Domingo, esquina á la calle Mayor.